



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1745/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1745/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	10
Resuelve	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Milpa Alta

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0428000036619, a través de la cual requirió respecto a un servidor público en específico lo siguiente:

1. Su estado laboral actual.
2. La justificación que guarda el estado laboral.

II. El tres de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio DRH/1434/2019, de fecha dos de mayo, a través del cual la Directora de Recursos Humanos, informó que el servidor público de

interés del recurrente, es personal de base el cual actualmente se encuentra de licencia.

III. El siete de mayo, la Recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose, por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando como agravio literalmente lo siguiente:

“Solicite en mi solicitud el estado actual, Del funcionario y si me comentaron es de personal de base con licencia eso está bien en la segunda pregunté el la justificación que guard (licencia porque? Tiempo? Con goce de sueldo? Prestaciones etc.”(Sic)

IV. El trece de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto. Asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Con fecha seis de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio sin número de fecha seis de junio, a través del cual la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía, remitió los

oficios SRM-T/481/2019 y DRH/1934/2019, ambos de fecha cinco de junio, a través de los cuales rindió sus respectivos alegatos.

Por otra parte, la Directora de Recursos Humanos, proporcionó información adicional indicando lo siguiente:

- Señaló que el servidor público de interés del recurrente, actualmente se encuentra de licencia, en apego al artículo 93, fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México.
- Indicando que su tipo de Licencia es sin goce de sueldo, y su vigencia es del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, no solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, ni dio vista a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, de la información adicional antes descrita.

VI. Mediante acuerdo de once de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Igualmente, y habida cuenta de que no fue presentada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas

que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio DRH/1434/2019, de fecha dos de mayo, emitido por la Directora de Recursos Humanos, del Sujeto Obligado; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el tres de mayo; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **tres de mayo**, por lo que, en términos del artículo 236, de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el

medio de impugnación transcurrió del **seis al veinticuatro de mayo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **siete de mayo**, esto es, al **segundo** día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La Recurrente solicitó respecto a un servidor público en específico lo siguiente:

3. Su estado laboral actual.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

4. La justificación que guarda el estado laboral.

En este contexto, el Sujeto Obligado a través de la Directora de Recursos Humanos, informó que el servidor público de interés del recurrente, es personal de base el cual actualmente se encuentra de licencia.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, remitió los oficios SRM-T/481/2019 y DRH/1934/2019, ambos de fecha cinco de junio, a través de los cuales rindió sus respectivos alegatos.

Por otra parte, la Directora de Recursos Humanos, a través del oficio DRH/1934/2019, proporcionó información adicional indicando lo siguiente:

- Señaló que el servidor público de interés del recurrente, actualmente se encuentra de licencia, en apego al artículo 93, fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México.
- Indicó que su tipo de Licencia es sin goce de sueldo, y su vigencia es del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, ni dio vista a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, de la información adicional antes descrita.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El Recurrente se inconformó manifestando que el Sujeto Obligado únicamente le proporcionó el estado actual del servidor de su interés, sin embargo, no dio respuesta al segundo

requerimiento consistente en la justificación que guarda el estado laboral de este servidor.

Antes de entrar al estudio de fondo, es importante aclarar que de la lectura realizada al **único agravio** del recurrente, se observó que no realizó manifestación alguna respecto a la respuesta emitida a su requerimiento identificado con el **numeral 1**, consistente en el estado laboral del servidor público, por lo que este Órgano Garante advierte que **fue consentido tácitamente**, determinando que la respuesta brindada a este requerimiento queda fuera del estudio de la presente resolución, enfocándose a analizar la respuesta brindada al **requerimientos 2**.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁵**

d) Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **único agravio** expresado por el recurrente, a través del cual se inconformó porque conforme a su decir, la respuesta del Sujeto Obligado únicamente le proporcionó el estado actual del servidor de su interés; sin embargo, no dio respuesta al

⁴ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁵ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.



segundo requerimiento consistente en la justificación que guarda el estado laboral de este servidor.

A continuación, se procede al análisis de la respuesta impugnada, contenida en el oficio DRH/1434/2019, emitida por la Dirección de Recursos Humanos, de la cual se desprende de la simple lectura realizada, que en efecto el Sujeto Obligado, no realizó pronunciamiento alguno, mediante el cual diera respuesta al segundo requerimiento plasmado en la solicitud de información.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente, se observó que el Sujeto Obligado, a través de los oficios SRM-T/481/2019 y DRH/1934/2019, ambos de fecha cinco de junio, en los cuales manifestó sus alegatos, se advirtió que en el oficio DRH/1934/2019, la Directora de Recursos Humanos proporcionó información adicional, en el cual indicó lo siguiente:

- Señaló que el servidor público de interés del recurrente, actualmente se encuentra de licencia, en apego al artículo 93, fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México.
- Indicó que su tipo de Licencia es sin goce de sueldo, y su vigencia es del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, no dio vista a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, de la información adicional antes descrita.

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, estos pronunciamientos generan certeza ante este Instituto de que, el Sujeto Obligado, si pudo pronunciarse y atender la solicitud de información de manera exhaustiva.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial, no contestó de manera completa a la solicitud de información al no atender el requerimiento 2, al no proporcionar la justificación actual del estado laboral del servidor público.

Máxime, que con fecha cinco de junio, la respuesta a dicho requerimiento, ya había sido generada por la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, no obstante la Unidad de Transparencia no remitió esta respuesta a la parte recurrente; vulnerando el derecho de acceso a la información del particular al dilatar el acceso a la información de su interés.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 93 y 192 de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta, detalla lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en la solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- Las Unidades de Transparencia, deberán de recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; asimismo, deberán efectuar las notificaciones correspondientes a los



solicitantes, para efectos de estos tengan acceso a la información de su interés.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, **prontitud**, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes detallados, toda vez que no dio respuesta al requerimiento 2, cuando no sólo detentaba esta información, sino que está ya había sido generada por la Dirección de Recursos Humanos, vulnerando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debió de haber gestionado de manera exhaustiva la solicitud realizada por la parte recurrente, y remitir al recurrente la totalidad de la información que fue generada como respuesta por las Unidades Administrativas que integran dicha Alcaldía, lo que en la especie no ocurrió y con lo cual, dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁶

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía y ordenarle a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

- Proporcione a la parte recurrente el oficio DRH/1934/2019, de fecha cinco de junio, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, a través del cual dio respuesta al requerimiento 2 de la solicitud de información, informando la justificación actual del estado laboral del servidor público de interés del recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de



no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**



EXPEDIENTE: RR.IP.1745/2019

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO